



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
.RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 07 de febrero de 2023.

Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandada Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, solicitó la nulidad de todo actuado al interior del proceso de a referencia. Sírvase proveer.

Citadora ALEJANDRA GONZALEZ B.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, Siete (07) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, proveniente del correo electrónico puradelacruzolivero@gmail.com, se recibió el día 21 de Septiembre de 2022, escrito suscrito por la apoderada Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, donde solicita decretar la nulidad de todo actuado al interior del proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES.

Estudiando la solicitud presentada se tiene que la apoderada de la demandada Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, solicita declarar la nulidad total del presente proceso, teniendo en cuenta el art. 133 de la Ley 1564 de 2012 numeral 4° por considerar indebida la representación del Sr. LEONARDO PINILLA PINILLA en el presente proceso, toda vez que este no era el dueño del predio en el momento en que se celebró el contrato de arrendamiento y que no tenía autorización del verdadero dueño para realizar un contrato de arrendamiento comercial, por lo que existe una indebida representación, al no tener legitimación en la causa activa.

Se entiende por nulidad, la sanción que ocasiona la ineficiencia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas en el Código de procedimiento Civil, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar.

Nuestro actual cuerpo procedimental civil reglamenta lo atinente a las nulidades procesales, integrado por las normas que establecen las causales de nulidades en todos los procesos y en algunos especiales, así también señala la oportunidad para incoarlas y su respectiva ritualidad. Siguiendo el principio de la taxatividad que indica que no hay defecto capaz de estructurar nulidad sin Ley que expresamente la establezca, son entonces limitativas y no susceptibles de ampliarlas a informalidades diferentes. El Código General del Proceso establece en su artículo 133 las causales de nulidad inherentes a los procesos, y en su numeral 4° expresa:

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
.RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

Por su parte, en el artículo 135 se establece los requisitos para alegar nulidad, así:

Art. 135.-La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

En el caso que nos ocupa se tiene que la demandada por medio de su apoderada presenta incidente de nulidad alegando la indebida representación del demandante Leonardo Pinilla Pinilla, puesto que no tenía legitimación activa para firmar ningún contrato con la Sra. ALEIDA QUINTANILLA BUENO, que está probado que no era el propietario del Predio y que no estaba autorizado por la propietaria para realizar contrato de arriendo y no tenía posesión alguna del inmueble ya que la señora ALEIDA QUINTANILLA BUENO tenía un contrato verbal con la propietaria legal lo cual pretende probar con el certificado de tradición con número de matrícula 041-139955.

En vista de lo anterior, este despacho estudiando tal solicitud encuentra que, en junto con el escrito de la demanda, se aporta contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la dirección Carrera 1B #12-55 Local 1 con fecha de celebración el 12 de diciembre de 2017 suscrito entre el señor Leonardo Pinilla Pinilla y Aleida Quintanilla Bueno, con un canon mensual de Un millón seiscientos mil pesos (\$1.600.000) pagaderos todos los días 15 de cada mes, inmueble en el que se desarrollarían actividades consistentes a la elaboración, venta, distribución de pan, cafetería y afines, el cual se entregaría por parte del arrendador al arrendatario el día 15 de diciembre de 2017.

Trae a colación la demandada en la contestación de demanda presentada en fecha 02-12-2021 lo siguiente:

Sr. Juez, teniéndose en cuenta que el Predio situado en la Cra. 1B N° 12- 55 del municipio De Malambo, Brr. EL Carmen, estando arrendado por el anterior propietario, quien realizó una Hipoteca con el SR. LEONARDO PINILLA PINILLA, proceso que hizo curso en este Despacho Judicial, y que estando en trámite de la demanda correspondiente contra la Sra. KATHERINE BELTRÁN MEZA CC N° 32.581.427, (quien era la propietaria de todo el predio y que había tomado una obligación hipotecaria con el señor LEONARDO PINILLA PINILLA), en el proceso ejecutivo que llevó al remate del bien inmueble y fue adjudicado a este último, la SRA. Apoderada, sin haberse dictaminado la sentencia de titularidad del derecho a la propiedad privada ya me había intimidado para que le reconociera cánones de arrendamiento cuando yo desconocía el problema jurídico del predio y no me dejó ingresar al predio y me vi obligada a firmar este contrato de arriendo coaccionada, para que se me permitiera trabajar en la panadería, y el esposo de la anterior propietaria, también me obligaba a pagar cánones de arriendo, le enseñé el contrato y me manifestó que aún seguía siendo el dueño del predio.

Por tal motivo este despacho realiza la revisión del proceso que hace mención la demanda el cual reposa en este despacho bajo la radicación No. 08-433-40-89-001-2014-00300-00, encontrando que trata de un proceso ejecutivo hipotecario donde figura como demandante DISTRIPINILLA SAS y demandado KATERINE BELTRÁN MEZA, proceso en el cual se



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
.RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

adjudicó el inmueble objeto de litigio, al señor LEONARDO PINILLA PINILLA, mediante diligencia de remate desarrollada el día 19 de septiembre de 2017 como puede evidenciarse a continuación:

DILIGENCIA DE REMATE EN PROCESO EJECUTIVO No 00300-2014. EN QUE ES DEMANDANTE DISTRIPINILLA S.A.S. Y KATERINE BELTRAN MEZA

En malambo, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de dos mil diecisiete (2.017), en horas hábiles el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Atlántico, siendo el día y la hora señalada en auto que antecede, dentro del proceso de la referencia, para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado con matrícula inmobiliaria No.040-434227 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, EL INMUEBLE SE ENCUENTRA UBICADO EN LA ACERA NORTE DE LA CARRERA 13 ANTES, HOY CARRERA 1-B, SEGÚN NUEVA NOMENCLATURA URBANA, FORMANDO ESQUINA CON LA CALLE 13, JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE MALAMBO-ATLÁNTICO..CUYAS MEDIDA Y LINDEROS SON, NORTE: 6.80 METROS, LINDA CON LA CARRERA 1B EN MEDIO; SUR: 63.00 METROS, LINDA CON LOTE NO 3; ESTE: 23.70 METROS, LINDA CON LOTE NO UNO (01); OESTE 23.70 METROS, LINDA CON CALLE 13 EN MEDIO como consta en escritura pública No 108 de fecha 02 de mayo de 2013. Encontrándose el Juez, en ante el secretario, el Juzgado se constituyó en audiencia pública con el objeto de llevar a cabo la primera diligencia de remate, presente la apoderada judicial del demandante doctora ESPERANZA PINILLA PINILLA quien se identifica con la CC No 22.436.971 de Barranquilla y TP No 74.283 del CSJ. El representante legal de la sociedad DISTRIPINILLAS S.A.S señor LEONARDO PINILLA PINILLA identificado con la c.c No. 8.677.576 expedida en barranquilla, se encuentra presente también el Señor MILTON FABIAN LEON GUERRERO, quien se identifica con la CC No. 10.740.725 de Santander de quilichao ; El despacho procedió a abrir los sobres el numero 1 realizado por el señor Leonardo pinilla pinilla quien realiza la postura, como representante legal de la sociedad distripinilla s.a.s por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$236.000.000) , igualmente manifiesta que por ser el acreedor hipotecario realiza la postura sin tener que consignar el 40% del avalúo tal cual lo señala el art 451 del código general del proceso ; el sobre numero 2 a nombre del señor Milton Fabián león guerrero quien realizo una postura de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M.L(\$37.000.000) anexa una consignación por la suma de ONCE MILLONES DE PESOS M.L (\$11.000.000) aportando copia de la cedula de ciudadanía ,consignación de título judicial la cual se admite toda vez que reúne el requisito del 40% del avalúo del inmueble el cual es la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L (\$10.754.400) verificado lo anterior procede el despacho a adjudicar el bien inmueble al mejor postor que en este caso resulto la realizada por el señor LEONARDO PINILLA PINILLA, en su calidad de representante legal de la entidad DISTRIPINILLAS S.A.S, la cual la realizo por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L (\$236.000.000), igualmente se deja la constancia que el adjudicante deberá aportar el valor restante para la adjudicación y el impuesto correspondiente entre los 5 días siguientes no siendo otro motivo de la presente se da por Terminada la diligencia no siendo otro su objeto se firma por los que en ella intervinieron y se ordena la devolución del dinero correspondiente a la postura realizada al señor MILTON FABIAN LEON GUERRERO identificado con la C.C No.10740725 expedida en Santander de quilichao , la cual se realizada de forma inmediata y sin auto que así lo ordena.

En consecuencia, la diligencia de remate en mención quedo aprobada mediante auto de fecha 17 de octubre de 2017, en la cual se resolvió:

Por lo expuesto el Juzgado primero Promiscuo Municipal de Malambo.

RESUELVE:

1º. APROBAR EL REMATE, al señor LEONARDO PINILLA PINILLA, quien la realiza en su calidad de representante legal de la Sociedad Distripinilla SAS quien se identifica con la cedula de ciudadanía N° 8.677.576 de Barranquilla Atlántico, en su condición de Acreedor Hipotecario, del bien inmueble ubicado e identificado con la matricula inmobiliaria N° 041-139955, lote de terreno N° 02, ubicado en la acera norte de la carrera 13 antes hoy carrera 1B, según la nueva nomenclatura urbana formando esquina con la calle 13, jurisdicción del municipio de malambo. El cual mide y linda así: por el Norte: mide 6.80 metros y linda con la carrera 1B en medio, por el Sur: Mide 6.00 metros y linda con el lote N° 3. Este Mide 23.70 metros y linda con el lote N° 1 por el Oeste Mide 27.70 metros y linda con calle 13 en medio, referencia catastral N° 010002160030000. Como consta en el respectivo certificado de tradición y la escritura pública N° 108 del 02 de mayo del 2013, de la notaria única de Malambo Atlántico. La suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES PESOS (\$ 236.000.000.00).



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
.RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

- 2°. Decrétese la cancelación de todos los gravámenes hipotecarios y limitaciones de dominio que afecten el inmueble relacionado en los numerales que anteceden.
- 3°. Decrétese el levantamiento del embargo y secuestro del inmueble. Oficiese en tal sentido.
- 4°. Inscríbese la aprobación del remate, la diligencia del remate y la adjudicación, y de este proveído en la oficina de instrumentos públicos y privados de Soledad.
- 5°. Expedir copias del presente auto y de la diligencia de remate, para que sean registradas y protocolizadas, las cuales servirán como título de propiedad.
- 6°. Expedir copias del presente auto y de la diligencia de remate, para que sean registradas y protocolizadas, haga llegar el expediente copia de la respectiva escritura.
- 7°. Entréguese por el secuestro, el bien adjudicado al pastor. Líbrese el Oficio Correspondiente.
- 8°. Ordénese la entrega al rematante de los títulos de la cosa rematada que el ejecutado tenga en su poder.
- 9°. Ordénese la Entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas y del producto del remate al ejecutado, si no estuviere embargado.
- 10°. Dentro de tres (03) días, póngase en manos del postor los títulos de propiedad del bien inmueble adjudicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

Así las cosas, si bien la anotación en el certificado de tradición Nro. Matrícula: 041-139955 de adjudicación en remate del proceso hipotecario data de fecha 18-01-2018, no es menos cierto indicar que esto es en relación a la fecha de la inscripción, no siendo esto óbice para desacreditar la propiedad sobre el inmueble del señor Leonardo Pinilla pues como se ha demostrado desde el mes de Octubre de 2017, es dueño del inmueble, el cual adquirió mediante remate hipotecario, de modo que a la fecha de suscripción de contrato 12 de diciembre de 2017, el señor Pinilla Pinilla, ya era el propietario del inmueble en mención, teniendo a su cabeza los derechos y obligaciones consecuentes que se derivan como arrendador.

De lo que antecede, considera el despacho que la apoderada de la parte demandada Dra. PURA DE LA CRUZ OLIVEROS, no demuestra una indebida representación por parte del demandante, es decir NO se encuentra configurada la causal de nulidad 4° del artículo 133 de CGP, expuesto por la apoderada (...) “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1° Negar la solicitud de nulidad de todo lo actuado, por no encontrarse configurada la causal de nulidad invocada por la apoderada de la parte demandada PURA DE LA CRUZ OLIVEROS en base al artículo 133 del C.G.P, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
.RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00113-00
DEMANDANTE: LEONARDO PINILLA PINILLA
DEMANDADO: ALEIDA QUINTANILLA BUENO

EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Auto No.0062-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No 17 de fecha 09 de febrero de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e210e1b9cda8b12b1036a1ee77dd8948cc4d67a855b94a340758687697b463fb**

Documento generado en 08/02/2023 12:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170015500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE
ASUNTO: AVALÚO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante aportó avalúo catastral y comercial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que el 30 de enero de 2023, la apoderada, proveniente del correo notificacionesjudiciales@deype.com.co nos remitió avalúo catastral y comercial del bien inmueble objeto de Litis.

Respecto del avalúo, el artículo 444 del Código General del Proceso, establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)”

Descendiendo al caso sub examen, se tiene que, para proceder con el avalúo de un bien inmueble, debe:

- i) Estar practicado el embargo.
- ii) Estar practicado el secuestro.
- iii) Estar notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, se tiene que el embargo en efecto se practicó con la inscripción de la medida en el folio de matrícula respectivo, sin embargo, el secuestro no se ha practicado pese a haber sido decretado, designado secuestro mediante auto de fecha 18 de agosto de 2022 y librado el despacho comisorio respectivo.



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120170015500
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARISOL BUELVAS PUCHE
ASUNTO: AVALÚO

Así las cosas, al no estar dados los presupuestos completamente para entrar a avaluar el bien inmueble, el despacho se abstendrá de trasladar los avalúos presentados.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de trasladar los avalúos presentados, al no estar practicado el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-30950 ubicado en la Carrera 28 No. 22-41 en jurisdicción del municipio de Malambo, y en consecuencia, no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 160-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a2cb856a0190f9d08ea6d42b0def44d3776dd925f0468c1a6632b8d9ed8905c**

Documento generado en 08/02/2023 02:16:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que el curador ad litem presentó contestación de demanda. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica raulito.salcedo0718@gmail.com fue recibido el día 30 de enero de 2023, escrito suscrito por RAÚL SALCEDO MIRANDA quien en calidad de curador ad litem del demandado, presentó contestación de la demanda, dándose los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del C. G de P. el cual proclama: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que pese a presentarse contestación de demanda, no fueron propuestas excepciones previas ni de mérito, este Despacho ordenará seguir adelante la ejecución contra KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS y a favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA, se condenará en costas a la parte demandada y se fijarán agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. De igual forma, se ordenará a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P.

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución contra KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS y a favor de EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA en la forma dictaminada en el mandamiento de pago.
2. Decretar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
3. Ordenar a las partes que presenten la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210024800
DEMANDANTE: EDGARDO RAFAEL VELASQUEZ MIRANDA
DEMANDADO: KEYLA DEL SOCORRO DONADO ARIAS
ASUNTO: SEGUIR ADELANTE.

4. Condénese en costas a la parte demandada y fijar las agencias en derecho en cuantía del 5% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago. Tásense y liquídense (Art. 446 C.G.P.).
5. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 153-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c753adc3bbcd59a184caf24ac9c3dfd4e132e2de69baa8c25f7c26a6bf54b12**

Documento generado en 08/02/2023 12:19:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso ORDINARIO DIVISORIO, seguido por el doctor(a) HERNANDO MIGUEL REYES REYES, actuando como apoderado(a) judicial de JUAN GUARÍN DIAZ, contra de la entidad CONSTRUCCIONES BADIE LTDA, en el cual está pendiente resolver solicitud de pérdida de competencia y nulidad. Sírvase proveer. Febrero 08 del 2023

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe que antecede y revisado en su integridad las actuaciones procesales del presente proceso verbal, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a este operador judicial declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente asunto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 121 del código general del proceso.

Pues bien, esta judicatura advierte que, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en su más reciente jurisprudencia, plantea dos posturas que recogen la discusión que ha suscitado en el ámbito judicial la aplicación del artículo 121 del código general del proceso.

Según la **PRIMERA POSTURA**, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los casos en que la nulidad del artículo 121 del Código General del Proceso se invoca una vez pronunciada la sentencia cuestionada, no puede pasar por alto el criterio hermenéutico de prevalencia del derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la constitución Política y replicado en el artículo 11 del C.G.P., según el cual *“el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial”*.

Sobre el particular, ha señalado que la Corte Constitucional ha condensado el precedente en esta materia de la siguiente forma: *“del anterior recuento la Corte concluye que el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas refiere a que (i) la norma adjetiva debe buscar la garantía del derecho sustancial y, por ende, no se puede convertir en una barrera de efectividad de éste; (ii) la regulación procesal debe propender por la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos; y, (iii) el derecho adjetivo al cumplir una función instrumental que no es un fin en sí mismo, debe ceñirse y estar al servicio del derecho sustancial el cual se debe privilegiar para proteger las garantías fundamentales”*¹

Bajo este lineamiento, ha sostenido que, proferida una sentencia por fuera del termino de duración de la instancia, no es en principio razonable retraer lo actuado por la aplicación de una pauta que justamente busca la obtención de la decisión de mérito, pues los fines prácticos de la administración judicial ya estarían satisfechos.

También, ha señalado que resulta más grande el favor que se le presta a los derechos justiciables, avalando una providencia de mérito que, aunque retardada, ya definió la contienda, antes que optar por la invalidación, que justamente busca la obtención del fallo en el grado de conocimiento respectivo.

¹ (C-193/16)



PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA

Con fundamento en lo anterior, ha establecido que la hipótesis de invalidación no puede ser analizarla al margen de la doctrina que aboga por la conservación de los actos procesales y reclama por la sanción de los supuestos de insalvable transgresión del derecho fundamental al debido proceso.

En esa dirección, el máximo tribunal de la Jurisdicción Ordinaria ha hecho énfasis en la relevancia de los referidos axiomas al momento de decidir en materia de nulidades procesales y considerar su naturaleza restringida, residual y necesariamente fundada, para estructurar un criterio orientar según el cual *“la regla, pues, es la eficacia y prevalencia del procedimiento; la excepción, en cambio, la posibilidad de su invalidación”*.

Como sustento de dicho criterio orientador, ha puesto de presente lo siguiente *“Nada es más nocivo que declarar una nulidad procesal, cuando no existe la inequívoca certidumbre de la presencia real de un vicio que, por sus connotaciones, impide definitiva e irremediamente que la litis siga su curso, con las secuelas negativas que ello acarrea. Actitudes como ésta, taladran el oficio judicial y comprometen la eticidad del director del proceso, a la par que oscurecen su laborío, en el que siempre debe imperar la búsqueda señera de la justicia, en concreto, la efectividad de los derechos, la cual no puede quedar en letra muerta, por un exacerbado ‘formalismo’, ‘literalismo’ o ‘procesalismo’, refractarios a los tiempos que corren, signados por el respeto de los derechos ciudadanos, entre ellos, el aquilatado ‘debido proceso’. Anular por anular, o hacerlo sin un acerado y potísimo fundamento, es pues una deleznable práctica que, de plano, vulnera los postulados del moderno derecho procesal, por lo que requiere actuar siempre con mesura y extrema prudencia el juzgador, como quiera que su rol, por excelencia, es el de administrar justicia, con todo lo loable y noble que ello implica, y no convertirse en una especie de enterrador de las causas sometidas a su enjuiciamiento”* (CSJ SC, 5 jul. 2007, rad. 1989-09134-01)».

De otra parte, también existe una **SEGUNDA POSTURA**, en la Corte Suprema de Justicia, que se aparta de la fundamentación expuesta previamente para resolver este tipo de asuntos. Este otro planteamiento, advierte sobre la no consideración de la primea postura, del componente del derecho fundamental al debido proceso, que incluye las garantías de plazo razonable, acceso a la administración de justicia, igualdad y obtención de recta y cumplida justicia.

Señala que, de conformidad con lo establecido en los artículos 9.3 y 14.3 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; el artículo 8 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; los artículos 29 y 228 de la Constitución Política; el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 1° de la Ley 1285 de 2009 y los artículos 2, 7, 8, 13, 14, 42, 117, 118 y 373 del Código General del Proceso; toda persona tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable, sin dilaciones injustificadas y en la forma establecida en la ley.

Agrega que, uno de los elementos esenciales del debido proceso es la sujeción a las reglas y los procedimientos plasmados por el legislador para el respectivo juicio, condición que deriva del carácter de en orden público de las normas procesales. En esa línea, advierte que el artículo 29 de la Constitución Política es claro en señalar que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las reglas preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente, según las reglas de la ley, y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada



PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA

juicio, lo cual implica que la normatividad legal es punto de referencia obligado para establecer encada caso concreto si se acatan o desconocen las reglas del debido proceso.

Con fundamento en lo anterior, indica que es el legislador el llamado a definir lo hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de los actos o las etapas procesales, y la manera y los términos en que pueden obtenerse.

Señal que, el legislador previó una consecuencia procesal para el evento en el que no fuere posible desatar la primera o segunda instancia en los términos de un (01) año o seis (06) meses, respectivamente, cual es “*la perdida automática de la competencia del funcionario judicial para conocer del proceso*” imponiéndole el deber, no la facultad, de “*remitir el expediente el jue o magistrado que le siga en turno*”, al día siguiente del vencimiento del termino respectivo, “*quién asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (06) meses*”

Considera que esa pérdida de automática de competencia, equivale tanto como decir, que cesa en sus funciones para el caso específico, tal como *verbigracia* ocurre con los árbitros, es decir, queda privado inmediatamente de la facultad de ejercer la función pública de administrar justicia, aun cuando siga manteniéndola para otros procesos.

Bajo esa perspectiva, concluye que la nulidad de pleno derecho contemplada en el artículo 121 *ibídem*, no puede ser inaplicada con fundamento en el argumento de la prevalencia del derecho sustancial, en la medida que el legislador determinó la consecuencia jurídica procesal correspondiente a la infracción de los términos por parte del operador judicial, con lo cual pretende obtener que, bajo el apremio del mentado efecto, aunado a la potencial responsabilidad disciplinaria y la afectación en la calificación en el desempeño de sus funciones, el funcionario se involucre comprometidamente en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y cumplida, para así de esta manera evitar la excesiva prolongación del juicio, asegurándose un debido proceso de duración razonable y sin dilaciones injustificadas.

En efecto, la Corte Constitucional encuentra razones plausibles en las dos posturas que pueden identificarse como consolidados en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que resulta necesario armonizar el propósito de garantizar el acceso a la administración de justicia, contribuir en hacer realidad la aspiración ciudadana de una justicia recta, pronta y oportuna, y hacer efectivo el deber de lealtad procesal que le asiste a las partes en sus actuaciones ante las autoridades judiciales.

Bajo ese contexto considera esta judicatura que, el juez ordinario no incurre en defecto organizo al aceptar que el termino previsto en el artículo 121 del código general del proceso, para dictar sentencia en primero o segunda instancia, si bien implica le mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, *a priori*, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictas por fuera del termino fijado en dicha norma, no opera de manera automática.

En esa medida, tendrá lugar la convalidación de la actuación judicial extemporánea en los términos del artículo 121 del C.G.P., bajo el razonamiento expuesto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia como lo es: “*cuando lo que se pretenda sea la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la obtención de resultados*”



PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA

normativos institucionales, siempre dentro del marco de la garantía del plazo razonable y el principio de la lealtad procesal”

De otra parte, advierte este estrado que, dentro de la postura que nos encontramos planteando, se subraya que la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:

- (i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o segunda instancia.
- (ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del proceso.
- (iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de a la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.
- (iv) Que la conducta de las partes no evidencia un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.
- (v) Que la sentencia de primera o segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.

Visto lo anterior, la Corte Suprema ha sido enfática en precisar que en casos semejantes como el que se encuentra bajo análisis que, es decir en procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.

Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

“Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

...

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación”

Así las cosas, la aplicación del artículo 121 *ibidem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el *transito legislativo*, en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicaciones al trámite las nuevas normas de procedimiento.

Por tanto, lo razonable en estos casos, es contabilizar el término desde el momento en que eran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento.



PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA

Visto lo cual, las explicaciones recreadas por la Corte Suprema, urge a este Despacho establecer un estudio serio acerca del desarrollo procesal consolidado en el proceso, para así determinar una postura ajustada a derecho, amén del resguardo de las prerrogativas superiores de los extremos procesales.

No sin antes dejar claro que, como el presente proceso tuvo su origen bajo los parámetros de la legislación procesal civil anterior, -CPCP- se hace forzoso encausar el trámite a los lineamientos procesales contenidos en el artículo 625 de la Ley 1564 del 2012.

Pues bien, el presente proceso fue presentado en el 28 de mayo del 2012, bajo a la modalidad escritural el 09 de julio del 2012 se expidió el auto admisorio, y se duele el demandante, que hasta la fecha ha transcurrido un término mayor a un año, sin que se haya dictado sentencia, término que según sus cálculos feneció, debido a que la demanda fue notificada, contesto la misma y propuso excepciones de mérito.

Teniendo en cuenta la fecha de inicio de la actuación, la norma procesal que regía el trámite era el Código de Procedimiento Civil, pues el Código General del Proceso, por disposición del Acuerdo PSAA1310073 del Consejo Superior de la Judicatura, solo entró en vigencia en el Distritico Judicial del Atlántico, a partir del 1° de enero del 2016.

De conformidad con esta norma arriba citada, a partir del auto que convoca a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibidem*, el proceso se tramitará *con base en la nueva legislación*, y como es conocido en la presente Litis de decretaron pruebas a través de providencia de fecha 23 de marzo del 2018.

En este escenario, este Despacho Judicial considera que no le asiste de ninguna forma la razón al profesional del derecho en sus fundamentos sucintos en el escrito de reparo, ante la inobservancia de infracción al término de un año previsto en el artículo 121 del Código general del Proceso para dictar fallo de primera instancia, y en esa medida, este sentenciador no ha perdido la competencia para continuar tramitando el presente proceso, máxime cuando se observa que en varias ocasiones se ha designado perito arquitecto para la determinación del valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso; nombramientos que han sido infructíferos por cuanto tales profesionales no han comparecido de manera efectiva al proceso, situación que se escapa del óbice del agente juzgador, principalmente por cuanto las veces que la activa ha manifestado algún inconformidad respecto de los profesionales asignados, por ser procedente, se ha sustituido por otro.

Finalmente quedando debidamente posesionada el señor ROBINSON DE LA CRUZ, quien rindió el informe solicitado el día 29 de agosto del año 2019, adicionando o aclarando el mismo en virtud de requerimiento de oficio realizado el día 25 de julio del año 2022.

Bajo ese examen, se advierte que este funcionario fue nombrado en provisionalidad, desde el pasado nueve (09) de diciembre del 2022, sin que a la fecha se tenga información precisa de los negocios activos existentes, y el conocimiento del estado actual de cada uno de los procesos que se tramitan en esta agencia judicial, procedimiento que se torna parsimonioso.

Por otro lado, este juzgador tiene diversas asignaciones de conocimientos de demandas, por su especialidad a saber, -civil, familia, laboral, penal, constitucional-toda vez que se trata de un **Juzgado promiscuo**, en donde los procesos penales son de una alta carga laboral debido a la doble función que se ejerce -de control de garantías y conocimiento- que valga decir es asfixiante y copiosa debido a la situación social y violenta que vive el municipio.



*PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA*

Específicamente, la carga laboral de este despacho es una circunstancia especial que debe ser mirada con detenimiento, a efectos de estudiar la pretendida pérdida de competencia.

Y es que en este punto quiere hacer énfasis este operador para evidenciar que la especialidad penal retiene la mayor carga, toda vez que se cumple con un turno de disponibilidad obligatorio cada 15 días, es decir, que en el lapso de semana que corresponde turno se deben atender solicitudes de audiencias preliminares con capturado a los cuales se les debe resolver su situación jurídica con premura, y las cuales desplazan cualquier otra audiencia previamente programada, y/o proceso que se esté tramitando en el momento.

No obstante, este operador judicial abrigado de compromiso en dar cumplimiento al principio de celeridad instituido por el legislador, ha adoptado una medida estricta, solicitándole a la secretaría una relación detallada de cada uno de los procesos, a efectos de darle el trámite correspondiente y avanzar en la actividad procesal, advirtiéndose en ese derrotero que el presente proceso objeto de debate se hallaba para dar trámite a emplazamiento aportado por la activa, y el pronunciamiento de la solicitud de pérdida de la competencia por vencimiento del término para dictar sentencia, rogada por la parte demandada.

Por lo cual, no es de recibo y más resulta inadmisibles e inaceptables que este juzgador que llegó a desempeñar el cargo encontrándose con una dejadez en el trámite de los procesos de naturaleza ejecutiva y verbal, que conllevó al vencimiento del término otorgado en la norma previamente citada y que nunca fue prorrogado por sus antecesores, le genere las consecuencias adversas por una conducta que no le es endilgable.

Así las cosas, concluye esta colegiatura que resulta necesario señalar que en este caso en particular preexisten circunstancias especiales que deben acogerse para abordar el estudio de la figura procesal bajo examen, lo que en efecto concibe deben analizarse con estrictez para determinar si en realidad operó o no el ocaso de los términos procesales. Inexcusablemente no opera la pérdida automática de la competencia, y mucho menos la nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado para dictar sentencia, toda vez que este juzgador primero, fue nombrado en provisionalidad en este Despacho, encontrándose con el término vencido para dictar sentencia en el presente proceso, conducta que no le es endosable, y segundo porque la carga laboral que lleva esta instancia judicial no se acompaña con la carga laboral que llevan otros juzgados que sólo manejan una especialidad, por tanto no es aceptado el pedimento del apoderado judicial, se itera, que el proceso se encontraba vencido al momento de adoptar su conocimiento.

Ahora bien, se tiene que la etapa subsiguiente al interior de la Litis, y de acuerdo a lo ordenado en providencia de fecha 08 de agosto del 2018 proferida por la Sala Segunda de decisión Civil- Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, es el agotamiento de la inspección judicial solicitada por las partes, diligencia para la que se ha fijado fechas para la lectura de fallo, pero que por circunstancias ajenas a la voluntad de esta agencia no se han realizado, por lo cual se fijará fecha para la realización del mismo.

De otro lado, se advierte que el perito designado ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, aportó solicitud de aclaración y/o adición al informe aportado el pasado 29 de agosto del 2019, a las 11:45 am, ofreciendo respuesta a los interrogantes planteados por la parte demandada, experticia que se encuentra cargada a la plataforma TYBA, siendo público su conocimiento para las partes, pero en aras de garantizar el debido proceso y bajo el principio economía procesal, se citará al mencionado profesional a fin de que comparezca a la



PROCESO ORDINARIO DIVISORIO
RADICADO No. 08433408900120120036100
DEMANDANTE: JUAN GUARÍN DIAZ
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES BADIE LTDA

audiencia de instrucción y juzgamiento, y con ello dar por precluido la etapa probatoria de la presente Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de perdida de competencia, con fundamento en los razonamientos expuestos.

SEGUNDO: Fíjese como fecha para llevar acabo la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P para el día **VIERNES, 24 DE FEBRERO DEL 2023 a las 09:00 AM.**

TERCERO: Se previene a las partes o a sus apoderados que de no concurrir a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: La inasistencia a la audiencia por alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según sea el caso.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que no deberán realizar la audiencia en un mismo recinto, ni con una misma dirección electrónica o equipos; so pena de que sea declarada fallida la audiencia.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que informen los correos electrónicos de los interesados, máximo un (01) día antes de la diligencia aquí programada.

SEPTIMO: CONVOCAR al señor **ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 77.037.248, con domicilio en la calle 34D N°1B 10, barrio Universal de la ciudad de Barranquilla, y el cual puede ser ubicado en el celular 3177559966, a acabo la audiencia virtual de que trata el artículo 373 del C.G.P para el día **VIERNES, 24 DE FEBRERO DEL 2023 a las 09:00 AM.**

OCTAVO: Líbrese los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60542da1c9594df3ad723861105e9da2a71c5a2809c18d787a66eca6698010ab**

Documento generado en 08/02/2023 02:16:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NICOLÁSANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: REMATE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó fijar fecha para remate. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo notificacionesjudiciales@convenir.com.co, fue recibido el 31 de enero de 2023, escrito por parte de la apoderada del demandante CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO, quien solicitó se fije nueva fecha para remate.

Al respecto, el artículo 448 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

Cuando estuvieren sin resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, o recursos contra autos que hayan decidido sobre desembargos o declarado que un bien es inembargable o decretado la reducción del embargo, no se fijará fecha para el remate de los bienes comprendidos en ellos, sino una vez sean resueltos. Tampoco se señalará dicha fecha si no se hubiere citado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios.*

En el auto que ordene el remate el juez realizará el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad. En el mismo auto fijará la base de la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo de los bienes.

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457.

Ejecutoriada la providencia que señale fecha para el remate, no procederán recusaciones al juez o al secretario; este devolverá el escrito sin necesidad de auto que lo ordene. (Subrayado fuera de texto)

En virtud de lo anterior, revisado el expediente, se tiene que el avalúo del bien inmueble objeto de litis fue aprobado en el año 2021, por lo que resulta pertinente actualizar el mismo, para lo cual, se ordenará a la parte interesada a que allegue avalúo actualizado del bien objeto de litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar a la parte interesada a que allegue avalúo actualizado del bien inmueble objeto de litis., habida cuenta que el aportado fue aprobado en el año 2021.



EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150039800
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: NICOLÁSANTONIO IGLESIAS ORTEGA
ASUNTO: REMATE

2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 161-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42d067a24578d06447fe75a1b5de58df09b514d1254fd6c2c7af7171c03ef83**

Documento generado en 08/02/2023 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110045100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que fue solicitado oficio de desembargo. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo vegaedgardomena@gmail.com se recibió el día 27 de enero de 2023, escrito suscrito por el demandado DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA quien solicitó oficio mediante el cual se levantó la medida, sin embargo, estudiado el proceso, se encontró auto de fecha 21 de noviembre de 2023 mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin embargo, nada se dijo al respecto de las medidas cautelares.

Al respecto, el artículo 597 estipula:

*“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)”*

Así las cosas, habida cuenta que no existe embargo de remanente, este Despacho Judicial accede a lo solicitado y, en consecuencia, ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en embargo de salario y de remanente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia, al no avizorarse embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese el oficio respectivo.
2. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 150-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5283c5f48d741310ebc36c142d18ec2d9caa2359ded07990a574a58dc063eb9f**

Documento generado en 08/02/2023 12:19:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120110045100
DEMANDANTE: COOPROGRESO
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA
ASUNTO: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS

Malambo, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0048AB

1. Señor pagador CONSORCIO FOPEP.
2. Señores Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
3. Señores Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2011-00451-00
DEMANDANTE: COOPROGRESO NIT. 900359824-9
DEMANDADO: DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA C.C. 9061099

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, ordenó:

- Al pagador de CONSORCIO FOPEP se le ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo del 10% de la pensión y mesadas adicionales que devenga el demandado DAGOBERTO JIMÉNEZ MIRANDA en calidad de pensionado de dicha entidad, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 528 fechado 7 de marzo de 2012.
- Al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad se le ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los bienes y remanente que se suscitaren dentro del proceso ejecutivo a favor del demandado, el cual cursa en dicho Juzgado bajo el radicado 1692-2010, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 529 fechado 7 de marzo de 2012.
- Al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo se le ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y secuestro de los bienes y remanente que se suscitaren dentro del proceso ejecutivo a favor del demandado, el cual cursa en dicho Juzgado bajo el radicado 0379-2010, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 530 fechado 7 de marzo de 2012.

Por lo anterior sírvanse levantar la referida medida de embargo, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19de15d2d6e235eed812d816dd8a702510874d6b518586db927468e1aa47d4d5**

Documento generado en 08/02/2023 02:48:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO
ASUNTO: OFICIAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso informándole que la demandante solicitó librar oficio de embargo. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, se tiene que se recibió el día 7 de febrero de 2023, escrito suscrito por la demandante LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS, quien solicitó librar oficio de embargo dirigido a la bolsa de empleo TEMPO S.A.S., toda vez que el demandado labora a través de esta en la empresa AGRO HIERRO.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que en providencia pasada se decretó el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTINEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa AGRO HIERRO, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

Sin perjuicio de lo anterior y habida cuenta que según el dicho de la demandante, el demandado labora en la empresa AGRO HIERRO, a través de la bolsa de empleo TEMPO S.A.S., el Despacho ordenará oficiar a esta última entidad, informándole acerca de la medida cautelar decretada con el fin de que haga las retenciones a las que haya lugar, con respecto al salario devengado por el demandado a través de esta bolsa de empleo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la bolsa de empleo TEMPO S.A.S., informándole de la medida decretada del embargo relacionada con lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTINEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa AGRO HIERRO, con el fin de que haga las retenciones a las que haya lugar, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad. Líbrese el oficio de rigor.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO
ASUNTO: OFICIAR

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 152-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403e80f27ab844f535d1f21e389911f4e06a6b9e017e79fbc231300c138aad46**

Documento generado en 08/02/2023 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08433408900120160047700
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMÍREZ SALAS
DEMANDADO: ESTEWIS MARTÍNEZ FRANCO
ASUNTO: OFICIAR

Malambo, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0049AB

Señores Bolsa de empleo TEMPO S.A.S.

VERBAL SUMARIO DE INCREMENTO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2016-00477-00
DEMANDANTE: LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS C.C. 32611333
DEMANDADO: ESTEWIS MARTINEZ FRANCO C.C. 1048270822

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 27 de septiembre de 2022, resolvió decretar el embargo y retención de la suma de \$220.000 incluido el 12,5% de las primas de junio y diciembre consistente en primas, vacaciones, cesantías, intereses de cesantías, bonificaciones y demás prestaciones propias de los alimentos, proporcionales a la cuota alimentaria definitiva que aquí se fija en favor de la menor S.P.M.R., de lo devengado por el demandado ESTEWIS RAFAEL MARTINEZ FRANCO en calidad de empleado de la empresa AGRO HIERRO, siempre y cuando sea procedente a las luces de las reglas de la inembargabilidad.

En virtud de lo anterior, mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, el Despacho ordenó oficiarlo con el fin de que haga las retenciones a las que hubiere lugar de acuerdo a la medida cautelar descrita en el párrafo anterior, en el entendido que, según el dicho de la demandante, el demandado ESTEWIS MARTINEZ FRANCO labora en la empresa AGRO HIERRO, a través de la bolsa de empleo TEMPO S.A.S..

Así las cosas, se le ordena haga los descuentos pertinentes y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante LUZ ESTELA RAMIREZ SALAS identificada con cedula de ciudadanía número 32611333.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita la respuesta correspondiente únicamente por correo electrónico.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a35c7bd2e70232b39e536c4626547c4aabb615e16fed4e3aa536c277e7a3f**

Documento generado en 08/02/2023 02:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220053700
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: YAHAILY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS AMRINMA ATENCIO LAGO Y RAFAEL
ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS.
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 26 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 9 de fecha 30 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220053700
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA
DEMANDADO: YAHAILY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS AMRINMA ATENCIO LAGO Y RAFAEL
ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS.
ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 158-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5106d2a45fcae6b9333603dd602710060b5ec81774ad7aade23948696ea11dfb

Documento generado en 08/02/2023 02:16:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220054000
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MIGUELINA ESTHER GARCÍA MARTINEZ
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 7 de fecha 26 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220054000
DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MIGUELINA ESTHER GARCÍA MARTINEZ
ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 157-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4b0e1d1f2ecd90f05e8ed9a9f1432500b709c1148e8a76fb581c505d3fc73d5**

Documento generado en 08/02/2023 12:19:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220054200
DEMANDANTE: JULIO CESAR BONFANTE PÁJARO
DEMANDADO: RENÉ CLAROS MORENO
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 7 de fecha 26 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220054200
DEMANDANTE: JULIO CESAR BONFANTE PÁJARO
DEMANDADO: RENÉ CLAROS MORENO
ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 156-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **836157358c343123c62de6499388cfaed4bffc771158521543a3d29bbf695d72**

Documento generado en 08/02/2023 12:19:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120220054900
DEMANDANTE: GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA
DEMANDADO: ERCILIA MARÍA OCHOA TREJO
ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 25 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 7 de fecha 26 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO No. 08433408900120220054900
DEMANDANTE: GINETH ALEXANDRA CARREÑO ROA
DEMANDADO: ERCILIA MARÍA OCHOA TREJO
ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 155-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fcfd2209a147168cc8a764ece540e86189c0132bfc84a9ae8a97ec64cf9341b**

Documento generado en 08/02/2023 12:19:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120220055700

DEMANDANTE: JAN CARLOS GOMEZ VISBAL Y DOILER JOSE ADUEN RIVERO

DEMANDADO: OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECHAZO.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso informándole que venció el término y no fue presentada subsanación. Sírvase proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se encuentra providencia fechada 30 de enero de 2023, mediante la cual se inadmitió el proceso sub examine, concediéndose a la parte demandante, el término de cinco (5) días hábiles con el fin de que fuera subsanado, so pena de rechazo. Al respecto, el inciso 4 el artículo 90 del C.G.P., establece:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Cursiva y subrayado fuera de texto original)

Esgrimido lo anterior y teniendo en cuenta que el auto mediante el cual se inadmitió el proceso se notificó por estado No. 10 de fecha 31 enero de 2023, el término de cinco (5) días feneció sin que la parte actora hiciera uso del mismo, razón por la cual, este Despacho, de conformidad con el artículo precitado, rechazará el presente proceso y no se ordenará la devolución con sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Rechazar el proceso de la referencia, al no haberse subsanado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. No ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, toda vez que la demanda fue interpuesta digitalmente.



DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120220055700

DEMANDANTE: JAN CARLOS GOMEZ VISBAL Y DOILER JOSE ADUEN RIVERO

DEMANDADO: OSCAR RAFAEL DE LA PEÑA PALACIOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ASUNTO: RECHAZO.

3. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 159-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **820c0c6c16a9db5ddbfbf349d90d3914c9ca560dcbe6e64cff6706dc2042e328**

Documento generado en 08/02/2023 02:16:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA OROZCO NORIEGA.
ASUNTO: OFICIAR IGAC

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que la parte demandante solicitó oficiar al IGAC. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, respecto del avalúo, el artículo 444 del Código general del proceso, establece:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten.

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. (...)”

Descendiendo al caso sub examen, se tiene que, para proceder con el avalúo de un bien inmueble, debe:

- i) Estar practicado el embargo.
- ii) Estar practicado el secuestro.
- iii) Estar notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución.

Revisado el expediente, se tiene que el embargo en efecto se practicó con la inscripción de la medida en el folio de matrícula respectivo, según lo aportado el 19 de diciembre de 2019, sin embargo, el secuestro no se ha practicado pese a haber sido decretado mediante auto de fecha 28 de junio de 2016.

Así las cosas, al no estar dados los presupuestos completamente para entrar a avaluar el bien inmueble, el despacho se abstendrá de oficiar al Igac.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070600
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: VAIRON ACOSTA GUTIÉRREZ Y SHERLA OROZCO NORIEGA.
ASUNTO: OFICIAR IGAC

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de oficiar al Igac, al no estar practicado el secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 041-44526 y en consecuencia, no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 444 del C.G.P.
2. Haga uso del canal digital y descargue el presente proveído en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 151-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 17 de fecha 9 de febrero de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43c15de56b0fd96dfed0011e1ecc845f868c609896d35455e517627524701fa7

Documento generado en 08/02/2023 12:19:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>